

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 341-2019**

Lima, 08 de febrero del 2019

**Exp. N° 2018-001**

**VISTO:**

El expediente SIGED N° 201700072621, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 503-2018 a la EMPRESA DE GENERACIÓN HUANZA S.A. (en adelante, HUANZA), identificada con R.U.C. N° 20502432657.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

1.1 Mediante el Informe de Instrucción N° DSE-FGT-22, del 16 de febrero de 2018, se determinó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a HUANZA, por presuntamente haber incumplido con lo establecido en las normas vigentes sobre la implementación y ejecución del Fondo de Inclusión Social Energético (en adelante, FISE), durante el periodo supervisado correspondiente al primer semestre del año 2015.

1.2 El referido informe determinó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por las infracciones detalladas a continuación:

- a) No cumplió con facturar el monto correcto del recargo FISE a sus usuarios libres, en 10 oportunidades, en el mes de febrero de 2015.
- b) No cumplió con la transferencia de la recaudación por aplicación del recargo FISE (en lo relacionado a la oportunidad de la transferencia).

1.3 Mediante el Oficio N° 503-2018, notificado el 19 de febrero de 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador a HUANZA por los presuntos incumplimientos detallados en el párrafo anterior.

1.4 A través de la Carta N° EMGHUANZA-GC-019-2018, recibida el 2 de marzo de 2018, HUANZA presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador iniciado, manifestando lo siguiente:

- a) **Respecto a no facturar el monto correcto del recargo FISE a sus usuarios libres, en 10 oportunidades, en el mes de febrero de 2015**

Osinergmin señaló que, en el mes de febrero del año 2015, la empresa aplicó un factor de 1.026 en la facturación, lo cual resulta menor al factor de 1.028, aprobado para el periodo en cuestión. No obstante, los montos facturados inicialmente fueron corregidos a través de notas de débito emitidas en el mes de marzo de 2015

y fueron declarados en el Formato FISE-01 del periodo de febrero, lo mismo que sucedió con los importes del FISE.

Así, el monto facturado en el mes de marzo de 2015, a través de notas de débito como parte de la regularización de la facturación del mes de febrero (S/ 13 090.37), resulta superior a la diferencia inicial. Ello ocurre por cuanto dicho monto considera los siguientes conceptos: i) el recálculo de la facturación de febrero de 2015 tomando en cuenta el valor aprobado de 1.028; y, ii) el incremento en la facturación por recálculo de peajes de transmisión.

Código del Cliente Libre	Razón Social del Cliente Libre	Monto Inicial Facturado (S/)	Monto recalculado por corrección en SST y FISE	Monto considerado en Notas de débito emitidas
CL0543	Cía. de Minas Buenaventura (Uchucchacua)	62,319.31	67,118.54	4,799.23
CL0544	Cía. de Minas Buenaventura (Mallay)	9,858.13	10,618.08	759.95
CL0545	Cía. de Minas Buenaventura (Orcopampa)	40,557.88	43,698.72	3,140.84
CL0574	Cía. de Minas Buenaventura (SHILA PAULA)	0.00	0.00	0.00
CL0571	Cía. de Minas Buenaventura (JULCANI)	9,913.13	10,682.44	769.31
CL0571	Cía. de Minas Buenaventura (RECUPERADA)	431.68	465.19	33.51
CL0590	Procesadora Industrial Río Seco S.A.	9,935.80	10,669.51	733.71
CL0591	Sociedad Minera El Brocal	17,415.04	18,756.13	1,341.09
CL0595	Pesquera Centinela S.A.C.	183.10	197.39	14.29
CL0616	Minera La Zanja S.R.L.	11,722.83	12,630.52	907.69
CL0615	Cía. Minera Coimolache	7,677.27	8,268.02	590.75
<b>TOTAL (S/)</b>		<b>170,014.17</b>	<b>183,104.54</b>	<b>13,090.37</b>

En ese sentido, las 10 diferencias de cálculo encontradas por Osinergmin fueron corregidas en su oportunidad con las notas de débito emitidas en marzo de 2015, por lo que corresponde dar por levantada la observación.

**b) Respecto a no cumplir con la transferencia de la recaudación por aplicación del recargo FISE (en lo relacionado a la oportunidad de la transferencia)**

La transferencia de la recaudación por aplicación del recargo FISE correspondiente al mes de consumo de enero de 2015 se efectuó con retraso (de 17 días), debido a un error involuntario generado a partir de la modificación introducida por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2015-OS/CD, la cual determinó que se redujera el plazo para transferir el monto recaudado por concepto FISE a 10 días calendario contados a partir del mes siguiente del cierre de la facturación mensual.

No obstante, este es el único incumplimiento en el que se ha incurrido desde que se efectuó la modificación de la norma.

- 1.5 A través de la Resolución de Ampliación de Plazo N° 37, notificada el 9 de noviembre de 2018, Osinergmin dispuso ampliar por tres (3) meses el plazo para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo establecido en el numeral 28.2 del artículo 28 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.
- 1.6 Mediante Memorándum N° DSE-CT-28-2019, de fecha 28 de enero de 2019, el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica remitió al Gerente de Supervisión de Electricidad el Informe Final de Instrucción N° 15-2019-DSE, que recomendó el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, a fin de que emita la resolución correspondiente.

## **2. CUESTIÓN PREVIA**

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM<sup>1</sup>, corresponde a la División de Supervisión de Electricidad conducir la supervisión del cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución de Directivo N° 218-2016-OS/CD<sup>2</sup> y en su Disposición Complementaria Derogatoria, que dejó sin efecto el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD<sup>3</sup>, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

## **3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN**

- 3.1. Respecto a las normas vigentes sobre la implementación y ejecución del FISE.
- 3.2. Respecto a que HUANZA no cumplió con facturar el monto correcto del recargo FISE a sus usuarios libres, en 10 oportunidades, en el mes de febrero de 2015.
- 3.3. Respecto a que HUANZA no cumplió con la transferencia de la recaudación por aplicación del recargo FISE (en lo relacionado a la oportunidad de la transferencia).

## **4. ANÁLISIS**

### **4.1. Respecto a las obligaciones contenidas en las normas vigentes sobre la implementación y ejecución del FISE**

La Ley N° 29852<sup>4</sup>, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el FISE, dispuso la creación de este último como un sistema de compensación energética

---

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de febrero de 2016.

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de septiembre de 2016.

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 14 de junio de 2016.

<sup>4</sup> Modificada por el Decreto Legislativo N° 1331, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 6 de enero de 2017.

que permita brindar seguridad al sistema, así como de un esquema de compensación social y mecanismos de acceso universal a la energía. En lo que se refiere a los recursos que financian el FISE, el artículo 4 del referido dispositivo legal precisa, entre otras cosas, que el FISE se financiará con el recargo en la facturación mensual para los usuarios libres de electricidad de los sistemas interconectados, a través de un cargo equivalente en energía aplicable a las tarifas de transmisión eléctrica.

Asimismo, el Decreto Supremo N° 021-2012-EM<sup>5</sup>, aprobó el Reglamento de la Ley N° 29852 con el objeto de establecer disposiciones reglamentarias necesarias para la adecuada aplicación de la Ley, siendo que a través del numeral 7.1 del artículo 7 del referido reglamento, se establece que la aplicación del recargo FISE en la facturación mensual para usuarios libres de electricidad será igual a:

$$rc = (G+T+D)*(F-1)/E$$

donde:

rc = recargo unitario expresado en ctm S/.kWh

G = Facturación por compra de potencia y energía a precios libres

T = Facturación por peajes de transmisión regulados por OSINERGMIN.

D = Facturación por la tarifa de distribución regulados por OSINERGMIN.

E = Energía facturada al Usuario Libre.

F = Factor de Recargo del Fondo de Compensación Social Eléctrica aprobado por OSINERGMIN.

De igual modo, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-OS/CD<sup>6</sup>, se aprobó el "Procedimiento, plazos, formatos y disposiciones aplicables para la implementación y ejecución del Fondo de Inclusión Social Energético aplicable al descuento en la compra del balón de gas". El numeral 4.1 del artículo 4 del referido dispositivo legal, inicialmente, disponía que los suministradores debían transferir los montos recaudados por aplicación del recargo mensual FISE dentro de los veinte (20) días calendario del mes siguiente del cierre de la facturación mensual por venta de energía. No obstante, dicho artículo fue modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2015-OS/CD<sup>7</sup>, que fijó en diez (10) días el plazo para efectuar la referida transferencia.

Finalmente, la Resolución de Consejo Directivo N° 014-2013-OS/CD<sup>8</sup> aprobó la Tipificación y Escala de Multas correspondiente a las infracciones referidas al incumplimiento de las normas aplicables para la implementación, ejecución y operatividad del FISE aplicable al descuento en la compra del balón de gas, incorporándose como Anexo N° 19 a la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.

---

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 9 de junio de 2012.

<sup>6</sup> Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2012.

<sup>7</sup> Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 1 de febrero de 2015.

<sup>8</sup> Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 7 de marzo de 2013.

**4.2. Respecto a que HUANZA no cumplió con facturar el monto correcto del recargo FISE a sus usuarios libres, en 10 oportunidades, en el mes de febrero de 2015**

En el presente caso, debe señalarse que el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 021-2012-EM establece la metodología y las variables utilizadas en la determinación de la tarifa o recargo unitario FISE, para aplicación de la empresa suministradora en la facturación del usuario libre.

De la evaluación de los descargos remitidos por HUANZA, se tiene que la empresa afirma que no aplicó el factor correcto en el mes de febrero del año 2015 y que los montos facturados fueron corregidos a través de notas de débito emitidas en el mes siguiente y declaradas en el Formato FISE-01, correspondiente a la facturación del mes de febrero.

HUANZA sustenta sus afirmaciones presentando las notas de débito emitidas a sus clientes con relación a las facturaciones observadas por la supervisión, a fin de demostrar que corrigió los montos facturados aplicando el factor correcto de 1.028. La documentación adjuntada muestra los siguientes resultados:

- A la empresa Compañía Minera Buenaventura S.A. (usuarios libres CL0543, CL0544, CL0545, CL0571-Julcani y CL0571-Recuperada) se le emitió la Nota de Débito N° 903-000068 el 23 de marzo de 2015, por concepto "Facturación FISE", por el monto ascendente a S/ 9 502.84.
- A la empresa Procesadora Industrial Río Seco S.A. se le emitió la Nota de Débito N° 903-000069 el 23 de marzo de 2015, por concepto "Facturación FISE", por el monto ascendente a S/ 733.71.
- A la empresa Sociedad Minera El Brocal S.A.A. se le emitió la Nota de Débito N° 903-000066 el 23 de marzo de 2015, por concepto "Facturación FISE", por el monto ascendente a S/ 1 341,09.
- A la empresa Pesquera Centinela S.A.C. se le emitió la Nota de Débito N° 903-000067 el 23 de marzo de 2015, por concepto "Facturación FISE", por el monto ascendente a S/ 14.29.
- A la empresa Minera La Zanja S.R.L. se le emitió la Nota de Débito N° 903-000070 el 23 de marzo de 2015, por concepto "Facturación FISE", por el monto ascendente a S/ 907,.69.
- A la empresa Compañía Minera Coimolache S.A. se le emitió la Nota de Débito N° 903-000065 el 23 de marzo de 2015, por concepto "Facturación FISE", por el monto ascendente a S/ 590.75.

Asimismo, se verifica que las notas de débito emitidas suman un monto total ascendente a S/ 13 090.37, como recálculo de la facturación del mes de febrero de 2015, tomando en cuenta el valor aprobado de 1.028, así como el incremento en la facturación por recálculo de peajes de transmisión. En ese sentido, el monto recalculado

por HUANZA a sus usuarios libres (S/ 13 090.37) es mayor al monto observado por Osinergmin S/ 11 668.26.

Todo lo anterior permite corroborar que, mediante las notas de débito antes analizadas, HUANZA regularizó correctamente los montos inicialmente facturados a sus clientes en el mes de febrero de 2015.

Al respecto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15.1 del artículo 15 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la subsanación voluntaria de la infracción constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se observó que, en el mes de febrero del año 2015, HUANZA no facturó los montos correctos del recargo FISE en 10 oportunidades. No obstante, se ha verificado que la concesionaria subsanó dicho incumplimiento al mes siguiente del periodo observado; es decir, antes del inicio del presente procedimiento sancionador, efectuando el recálculo correspondiente y regularizando los montos iniciales. Asimismo, no se observa que el incumplimiento hubiera incurrido en los supuestos no pasibles de subsanación contemplados en el numeral 15.3 de la misma norma.

Por consiguiente, en el caso particular, en virtud del eximente de responsabilidad antes citado, corresponde disponer el archivo de la imputación bajo análisis.

**4.3. Respecto a que HUANZA no cumplió con la transferencia de la recaudación por aplicación del recargo FISE (en lo relacionado a la oportunidad de la transferencia)**

Las transferencias de la recaudación por aplicación del recargo FISE al Administrador del FISE deben ser realizadas dentro del plazo establecido en el numeral 4.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2015-OS/CD, es decir, dentro de los 10 días calendarios siguientes al cierre de la facturación mensual.

En el presente caso, se observó que HUANZA efectuó 14 transferencias de la recaudación por concepto FISE correspondientes al mes de enero de 2015 fuera del plazo establecido en la norma antes citada, lo cual es corroborado por la empresa en sus descargos. En efecto, HUANZA remitió las transferencias respectivas con un retraso de 17 días respecto del plazo previsto.

No obstante, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15.1 del artículo 15 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la subsanación voluntaria de la infracción constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

En ese sentido, considerando que, en el presente caso, HUANZA subsanó su incumplimiento el 27 de marzo de 2015; es decir, antes del inicio del presente

**RESOLUCIÓN DE DIVISION DE SUPERVISION DE ELECTRICIDAD  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 341-2019**

procedimiento sancionador, y que no se observa que hubiera incurrido en los supuestos no pasibles de subsanación contemplados en el numeral 15.3 del artículo antes citado, se verifica que se ha configurado el eximente de responsabilidad aludido.

Por lo expuesto, en este caso corresponde disponer el archivo de la imputación bajo análisis.

De conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin; el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD; la Ley N° 27699; lo establecido por el Capítulo III del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y las disposiciones legales que anteceden;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la EMPRESA DE GENERACIÓN HUANZA S.A., a través del Oficio N° 503-2018, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de Electricidad**